



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	: 3 de noviembre de 2017
TIPO DE AUDITORÍA	: Especial
ENTIDAD AUDITADA	: Alcaldía Municipal de Santo Tomás, Departamento de Chontales.
FECHA Y CODIGO DE RESOLUCIÓN	: veinticinco de septiembre de 2019 RIA-CGR-1471-19
TIPO DE RESPONSABILIDAD	: Presunción de Responsabilidad Penal

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales, se practicó auditoría especial a los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre de la Ejecución Presupuestaria por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría especial de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, de referencia- **ARP-02-063-19**, emitido por la Dirección de auditorías especiales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Cita el precitado Informe que la labor de la auditoría que se practicó en la comuna ya referida se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este Órgano Superior de Control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio tutela y garantía efectiva en cuanto al cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida Ley Orgánica de esta entidad de control y fiscalización para todas las personas que se vieron vinculadas con el alcance de la referida auditoría, en particular a los señores **Eduardo Hilario Cabrera Argüello**, alcalde; **Facunda Ramona Zeledón Núñez**, vice alcaldesa; **Josefana Sevilla Serrano**, Secretaria del Concejo Municipal; **Martleth de los Ángeles Amador Duarte**, asistente del alcalde; **José Misael Amador García**, director administrativo financiero; **Marina Azucena Morales Aguilar**, directora administrativa; **Eugenio Martín Morales Duarte**, director de proyectos; **Bismarck Ismael Díaz Castillo**, asesor legal; **Alba Rosa Álvarez Granado**, contadora general; **Esperanza Adilia Sevilla Sánchez**, responsable de recursos humanos; **Iris Estrella Icabalzeta Duarte**, ex contadora general; **Ana Biusky Flores Lazo**, auxiliar de contabilidad, y ex contadora a.i.; **Eneyda del Rosario Peralta Contreras**, ex responsable de finanzas; **Ana Iris Orozco Morales**, responsable de tesorería; **Fresia Maryel Orozco Amador**, responsable de presupuesto; **Joel Alberto Bravo Orozco**, responsable de adquisiciones; **Elsa María Bravo Pineda**, responsable de tributación; **Carmen María Gutiérrez Flores**, supervisora general de proyectos y servicio municipal;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Yasser José Sevilla Bermúdez, responsable de compras; **Yesmer José Oporta**, promotor de educación, cultura y deporte; **Orlando Rosales Bravo**, ex director de módulo de construcción; **Nohel Bravo Díaz**, responsable de operaciones; **Erling Rafael Vargas Minas**, responsable de planificación; **Rossana Massiel Segura Matamoros**, responsable de registro civil; **María Auxiliadora García Rodríguez**, directora de catastro; **Henry José Rodríguez García**, director de servicios municipales; **Andrés Avelino Maldonado Aguilar**, responsable de bodega; **Danelia María Ramos Sánchez**, cajera; **Karen Soliet López Obando**, directora de promotoría social; y **Carolina del Socorro Morales**, conserje, todos de la alcaldía municipal de Santo Tomás, dado que se les notificó el inicio de la auditoría, se les recibieron declaraciones en sus caracteres de auditados, se les notificó los resultados preliminares de auditoría y se les concedió el término de ley para que prepararan y presentaran sus aclaraciones, previniéndoles que estaban a sus disposiciones el expediente administrativo a los señores: **Eneyda del Rosario Peralta Contreras**, ex responsable de finanzas; **Iris Estrella Icabalzeta Duarte**, ex contadora general; **Ana Biusky Flores Lazo**, auxiliar de contabilidad, y ex contadora a.i.; y **Danelia María Ramos Sánchez**, cajera. Que recibidas las respuestas por los auditados ya referido, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Refiere el Informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos determinan hallazgos que conllevan perjuicio económico en contra del patrimonio de la comuna, así como la determinación de hallazgos de control interno.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que dentro de los hallazgos de auditoría señalados en el Informe de autos, refiere que al comparar los reportes del sistema de información administrativa financiera municipal que incorporan detalle de los recibos de tesorería por ingresos percibidos en caja general y colectores, con las minutas de depósitos y estados de cuentas emitidos por el banco; se comprobó que en los meses de enero, febrero, abril del año dos mil dieciséis, la municipalidad, percibió la suma de **Un millón novecientos treinta y nueve mil setecientos cinco córdobas con 31/100 (C\$1,939,705.31)**, de los cuales solamente se depositaron en las cuentas bancarias a nombre de la alcaldía municipal la cantidad de **Un millón ochocientos ochenta y siete mil setecientos treinta y nueve córdobas con 76/100 (C\$1,887,739.76)**; como consecuencia se determina una diferencia hasta por la suma de **Cincuenta y un mil novecientos sesenta y cinco córdobas con 55/100 (C\$51,965.55)**, que no fueron depositados ni justificados. Que en esta transacción de falta de depósitos se le atribuye como responsable a la señora **Iris Estrella Icabalzeta Duarte**, ex contadora general, por no haber resguardado íntegramente el efectivo recibido de Caja General, según consta en arquezos diarios de caja, al no presentar evidencia de su entrega al área financiera. Siendo también responsable, la señora **Eneyda del Rosario Peralta Contreras**, ex responsable de finanzas, por no haber cumplido con el deber de realizar los arquezos diarios a la Caja General con su firma de autorizado, también por no asegurarse que los depósitos se realizaran de forma íntegra en las cuentas bancarias de la comuna, según lo establecen los manuales de funciones y de control interno de la alcaldía municipal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2. Se identificaron hallazgos de control interno, siendo éstos: 1) Falta de ajuste a los Sistemas de Administración en relación a las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República. 2) Recibos de Tesorería sin firma de la responsable de finanzas y sin código presupuestario del ingreso. 3) Falta de elaboración de comprobante diario, con el objeto de documentar los ingresos recibidos por medio de transferencias electrónicas en las cuentas bancarias. 4) Formatos utilizados en los arquezos de caja no cuentan con la información completa. 5) Los talonarios de recibos de tesorería no usados según registro y no encontrados físicamente; 6) Expedientes de servidores públicos con información incompleta; 7) Inadecuada clasificación y registro de los gastos de viáticos; 8) Inadecuada conformación de los expedientes de contrataciones realizadas por la municipalidad; y 9) Activos fijos sin codificación y sin hoja de traslado entre oficina.

II.- ALEGATOS DE LOS AUDITADOS

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete le fueron notificados los resultados preliminares de auditoría a la señora **ENEYDA DEL ROSARIO PERALTA CONTRETAS**, en su calidad de ex responsable de finanzas, a quien se le otorgó el plazo de nueve (9) días para presentar las justificaciones sobre el faltante no depositado; y quien en fecha veintidós de noviembre de ese mismo año presentó escrito de contestación, manifestando lo siguiente: que después que renunció del cargo la licenciada Iris Estrella en junio del año dos mil dieciséis, orientó al personal de contabilidad que se hiciera una revisión desde enero a mayo del mismo año, con el objetivo de darle seguimiento a lo que todavía había estado en sus manos como contadora hasta el mes de junio del año dos mil diecisiete; señaló que la auxiliar de contabilidad, licenciada Ana Biusky Flores, al realizar el trabajo que le orientó, encontró una diferencia de cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos córdobas con 78/100 (C\$48,552.78), lo que informó inmediatamente al alcalde para que tuviera conocimiento y diera respuesta a lo que estaba pasando, como es de su conocimiento desde que la ex contadora se fue, en los siguientes meses no se encontró diferencias. Continúo manifestado la señora Peralta Contreras, que en la auditoría efectuada se encontró una diferencia de Cincuenta y un mil novecientos sesenta y cinco córdobas con 55/100 (C\$51,965.55), de esto puede decir que los Cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 31/100 (C\$4,954.31) solo se encuentran triplicados que está en manos de la responsable de tributación, quien lo facilitó para que le sacaran una copia, pero el dinero no está depositado y quien hizo la boleta es el conductor que cobra los impuestos en Managua, señor Luis Solórzano Sánchez; por otra parte, continúo manifestando la auditada, fue cuestionado el depósito del veintinueve de febrero por la cantidad de Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve con 26/100 (C\$2,489.26), señaló que existe esta diferencia debido a que recibieron pago de impuesto por parte de ENACAL cuyos cheques venían a la municipalidad con el tipo de cambio que la Empresa los elaboraba y al momento de hacerle la boleta en caja, se le recibía con el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

tipo de cambio del día que llegaban a pagar, también influye en esta diferencia una boleta que se incluyó desde el mes de noviembre del año dos mil quince, que no se había depositado porque no tenían cuenta en dólares, este depósito se efectuó hasta que se apertura la cuenta que se hizo en el año dos mil dieciséis. Por su parte a la señora **Iris Estrella Icabalzeta Duarte**, le fueron notificados los hallazgos preliminares en fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete; expresando mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, lo siguiente: la diferencia encontrada por los auditores no era de su conocimiento, ya que para ella todo estaba depositado en las diferentes cuentas bancarias de la municipalidad. Para el mes de enero del año dos mil dieciséis, elaborando los cierres contables del mes de diciembre del año dos mil quince, sus respectivas conciliaciones bancarias, actualizaciones de libros de bancos para rendir la ejecución de los ingresos y egresos y gastos corrientes y capital en el TRANSMUNI para poder acceder a las transferencias municipales del año dos mil dieciséis. Continúo manifestando, que en el mes de febrero del año dos mil dieciséis se les informó que llegan a realizar una auditoría a los ingresos y egresos del año dos mil quince, por tanto, se les pidió buscar la información requerida por los auditores, siendo delegada por el señor alcalde Eduardo Cabrera, para trabajar con los auditores de manera especial. Como era costumbre después de realizar cada arqueo a caja se iba a depositar al Banco el ingreso del día y posteriormente se archivaba la minuta de depósito del día llevando así el orden diario de los ingresos, por tanto, no sabe por qué estás discrepancias. Señaló, que renunció a la alcaldía municipal el día veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, debido a que la estaban degradando de su cargo como contadora municipal; la financiera y hasta su auxiliar en su momento, luego le enviaron de vacaciones desde el trece de junio del mismo año y no pudo contestar una carta sobre hallazgo encontrado en el año dos mil quince, por tanto, se dejó guiar por personas de mala fe y fue un desastre. Que ella trabajó hasta el mes de mayo con la realización de las conciliaciones bancarias, actualización de libros de las diferentes cuentas bancarias de la municipalidad y sus respectivos informes mensuales de ingresos y egresos del año dos mil dieciséis, todo eso con apoyo de la Licenciada Flores, por tanto, desconoce estos faltantes en dichos días; es más, cuando se fue de la municipalidad, se enteró de que borrarón la información de los ingresos y egresos y hasta el archivo de la información que quedó en ese momento y estos iniciaron nuevamente a digitar la información del año dos mil dieciséis partiendo de cero, por lo que no puede dar fe que hicieron sus ex compañeros de trabajo financiera, auxiliar contable y responsable de presupuesto, orientados por los técnicos del INIFOM de Juigalpa, Chontales, no sabe que pudieron haber hecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de autos, los argumentos esgrimidos por la señora **ENEYDA DEL ROSARIO PERALTA CONTRETAS**, de cargo ya señalado, no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

constituyen elementos suficientes para desvanecer el hallazgo de auditoría notificado, ya que incumplió con los deberes que ostentó en el cargo que ocupaba como el asegurarse que los depósitos se realizaran de forma íntegra en las cuentas de la municipalidad, así como enviar y depositar el efectivo y centralizar los ingresos de la comuna; incumpliendo el numeral 3.11 Departamento de Finanzas del Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, como es la realización de los arqueos diarios de la caja general y enviar los depósitos al banco, conforme lo estipulado en el 5.3, párrafo cuarto, que los ingresos deben de depositarse total e íntegramente en las cuentas bancarias de la municipalidad. En relación al planteamiento para desvanecer la diferencia reflejada el veinte de febrero del año dos mil dieciséis por la cantidad de Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve córdobas con 26/100 (C\$2,489.26) correspondiente al pago de impuestos por parte de la ENACAL cuyo cheque señaló ingresaba a la municipalidad con el tipo de cambio de día que llegaban a pagar, no se desvanece, ya que los ingresos recibidos en dólar fueron depositados en esa moneda, como es el dólar, el diferencial cambiario solo debieron haberlo reflejado como ajuste en los registros contables a favor de la alcaldía municipal; siendo además, que la auditoría toma en consideración la fecha del depósito y no el monto por la fecha del ingreso, por lo que la diferencia no corresponde al diferencial cambiario. En relación al argumento esgrimido por la señora **IRIS ESTRELLA ICABALZETA DUARTE**, no desvanece el hallazgo notificado, debido a que incumplió en sus deberes de servidora pública municipal, ya que tuvo como consecuencia directa la omisión en el ejercicio de su cargo, el no garantizar la salvaguarda del patrimonio de la municipalidad, como es el resguardo del efectivo recibido en Caja General ni aportar evidencia de su entrega a la responsable de finanzas, incumpliendo lo establecido en el numeral 3.11.2, del Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, donde quedan establecidas las funciones de su cargo como es la realización de los arqueos a caja general y arqueos sorpresivos y planificados a todas aquellas instancias que manejen dinero.. así como garantizar la implementación y cumplimiento de los procedimientos de ingresos y egresos; agregado a esto que los depósitos eran efectuados por personal diverso de la municipalidad incluyendo personal externo, lo que revela una omisión grave de los controles relacionados con el resguardo íntegro del depósito del efectivo, teniendo como resultado dicho faltante. En cuanto a lo alegado de que la enviaron de vacaciones desde el trece de junio y que trabajó hasta el mes de mayo, por tanto desconoce los faltantes de esos días, que se enteró de que borrarón la información de los ingresos y egresos y hasta el archivo de la información que quedó en ese momento. Esta aseveración de la auditada, no tiene concordancia con el faltante, dado que este se determinó en los meses de enero, febrero y abril del año dos mil dieciséis y las vacaciones fueron en el mes de junio, respecto de que borrarón información de los ingresos y egresos este hecho no fue corroborado por cuanto no presentó ninguna evidencia sobre el particular. Sobre la base de lo anterior, y al no justificarse de modo alguno el hallazgo preliminar, se confirma en su totalidad el perjuicio económico derivado del faltante por la cantidad de **Cincuenta y un mil novecientos sesenta y cinco córdobas con 55/100 (C\$51,965.55)**, cantidad que se desconoce su utilización en beneficio de la comuna, de manera, que es ostensible el hecho antijurídico y doloso de la auditada, señora **Iris Estrella Icabalzeta Duarte**, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

cargo ya referido, quien recibía el dinero de la cajera general, siendo esta la razón suficiente para presumir responsabilidad penal a cargo de la ex servidora pública, por cuanto de manera irregular e ilícita se apropió de los recursos de la comuna para beneficio propio, por lo que ese presunto hecho delictivo se ajusta a los delitos tipificados en nuestra legislación penal, en consecuencia, y sobre la base de los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se deberán remitir las presentes diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidades administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que les fueron atribuidas a las señoras **IRIS ESTRELLA ICABALZETA DUARTE** y **ENEYDA PERALTA CONTRERAS**, ambas de cargos ya señalados y la cual será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Es ostensible que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, los artículo 7, numerales a) y b); 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, establecen que los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados. Así mismo dichos servidores públicos tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como aplicar el componente del control interno, así lo establece el artículo 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: Adicionalmente incumplieron lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, numerales 3.11, 3.11.2 y 5.3, razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Especial de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, de referencia- **ARP-02-063-19**, derivado de la revisión practicada a los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre de la ejecución presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Por el daño patrimonial causado de forma perniciosa a la **Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales por el monto de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 55/100 (C\$51,965.55)**, se **Presume Responsabilidad Penal** a la señora **IRIS ESTRELLA ICABALZETA DUARTE**, ex contadora de la comuna auditada. En consecuencia, remítase las presentes diligencias al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de su cargo.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos en el proceso administrativo de auditoría, existe mérito suficiente para establecer Responsabilidad Administrativa a cargo de la auditada **IRIS ESTRELLA ICABALZETA DUARTE**, ex contadora general, por su actuación negligente en sus funciones atribuciones y deberes inherentes a su cargo, y por la transgresión a los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 104 numerales 1) y 2) de la ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- CUARTO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la auditada señora **ENEYDA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS**, ex responsable de finanzas, de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, Departamento de Chontales, por desatender los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b; 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, numerales 3.11, 3.11.2 y 5.3, del Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás.
- QUINTO:** Por la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, se impone a la señora **IRIS ESTRELLA ICABALZETA DUARTE**, ex contadora general, **multa** equivalente a **cinco (5) meses de salario** y a la señora **ENEYDA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS**, ex responsable de finanzas, **multa** equivalente a **un (1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del Tesoro Municipal una vez firme la resolución administrativa y se ejecutaran como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, Departamento de Chontales, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta entidad superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- SEXTO:** **No ha Lugar** a determinar ningún tipo de responsabilidad a los servidores y ex servidores públicos municipales citados en el Visto Resulta de la presente resolución administrativa, con excepción de las señoras **IRIS ESTRELLA ICABALZETA DUARTE**, ex contadora y **ENEYDA DEL ROSARIO PERALTA CONTRERAS**, ex responsable de finanzas, de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales.
- SÉPTIMO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, Departamento de Chontales para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría contenidos en el Informe del caso de autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

OCTAVO: Se hace saber a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente resolución está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento cincuenta y nueve (1,159) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior